

**MEDIDA CAUTELAR
URGENTE**



AL : MAGISTRADO JUEZ PRESIDENTE EL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO EN ATRIBUCIONES DE MEDIDAS CAUTELARES.

ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR EN CONTRA DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y PROYECTO BAYAHIBE, S.A.

ACCIONANTES : Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente, Inc. ("INSAPROMA"), Grupo Jaragua, Inc. Asamblea Nacional Ambiental, Inc., Fundación Acción Verde, Inc., Opetur, Inc, Somos Pueblo, Inc., Lissette Marie Gil Muñoz, Beatriz Cassa Bernaldo de Quiros, Eladio Miguel Fernández Rodríguez, Kelvin Antonio Guerrero Ramírez, Frank Amelang Cassa y Macia Blazquez Salom

**ABOGADOS : LIC. EUREN CUEVAS.
LIC. ARISTIDES TREJO LIRANZO
LIC. JUAN FRÍAS AGRAMONTE**

Honorable Magistrado:

Las entidades **Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente, Inc. ("INSAPROMA")**, organización sin fines de lucro con su domicilio ubicado en la calle Barahona No.229, Apto.206, Villa Consuelo, Distrito Nacional, debidamente representada por el licenciado Euren Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 022-0016985-8, domiciliado y residente en este Distrito Nacional, **el Grupo Jaragua, Inc.** establecida mediante el decreto No. 137-89, de acuerdo a la ley No. 520-20 y modificada por la ley No.122-05, con domicilio en la calle El Vergel No. 33, Sector El Vergel, Santo Domingo,

D.N., representada por su presidenta, Yolanda Marina León Hernández, portadora de la cédula de identidad y electoral No.001-0150692-1, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en este Distrito Nacional; , **Asamblea Nacional Ambiental, Inc. (ANA)**, , organización sin fines de lucro, titular del Registro Nacional del Contribuyente (RNC) No.4-30-12952-6, con su domicilio en la avenida Lope de Vega #59 del Distrito Nacional, representada por su presidente, Omar Pedro Tomás Bros Vásquez, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-1015224-6, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, **Fundación Acción Verde, Inc.** titular del Registro Nacional del Contribuyente (RNC) No. 430186155, con su domicilio en Santiago de los caballeros, incorporada al amparo de la Ley No. 122-05 para la regulación y fomento de las Asociaciones sin Fines” de Lucro, mediante el Registro Nacional de Incorporación No. 011577/2015, debidamente representada por Nelson Bautista, portador de la cédula de identidad y electoral No.033-0015892-4, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; **la Asociación de Tour Operadores receptivos de la Republica Dominicana (OPETUR, Inc.)** titular del Registro Nacional del Contribuyente (RNC) No. 430011802, con su domicilio en el Distrito Nacional, debidamente representada por Beatriz Cassá portadora de la cédula de identidad y electoral No.001-0061257-1, dominicana, mayor de edad, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; **Somos Pueblo, Inc.**, titular del Registro Nacional del Contribuyente (RNC) No. 430282316, con su domicilio en el Distrito Nacional, debidamente representada por Ricardo Ripoll García, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-1182879-4, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el sector Torre Alta, municipio y provincia de Puerto Plata y los señores **Lisette Marie Gil Muñoz, Beatriz Cassa Bernaldo de Quiros, Eladio Miguel Fernández Rodríguez, Kelvin Antonio Guerrero Ramírez, Frank Amelang Cassa y Macia Blazquez Salom**, de nacionalidad dominicana los primeros y española el último, portadores de la cédula de identidad y electoral Nos. 001-1015274-1, 001-0061257-1, .001-0085397-7, 001-0485972-3, 001-1642925-9 y el número

de pasaporte PAE111935; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los **LICDOS. EUREN CUEVAS MEDINA, ARISTIDES TREJO LIRANZO y JUAN FRÍAS AGRAMONTE**, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, cédulas de identidad y electoral No. 022-0016985-8, 031-0004928-1, 049-0034185-2 ,con estudio profesional común para los fines de esta instancia en el bufete jurídico de INSAPROMA, ubicado en la calle Barahona No.229, Apto.206, Villa Consuelo, Distrito Nacional, lugar donde elige domicilio procesal el accionante, para todos los fines y consecuencias de la presente instancia, tiene a bien exponerles lo siguiente:

RELACION DE HECHOS:

1. Los exponentes accionantes nos hemos enterado extraoficialmente que la empresa Proyecto Bayahibe, S.A. ha solicitado el permiso ambiental para construir un hotel en las inmediaciones de un área protegida denominada Área Nacional de Recreo Guaraguao Punta Catuano.
2. Ha llegado a nuestras manos una copia del permiso ambiental no.3771-19 de fecha 14 de enero del año 2020 en el que el Ministerio de Medio Ambiente y recursos naturales ("MIMARENA") autoriza la construcción y operación del proyecto Leaf Bayahibe. Según el referido permiso ambiental se trata de un proyecto que consiste según sus características en :
"El proyecto "Leaf Bayahibe" consiste en la construcción y operación de noventa y seis (96) cabañas ecológicas de un (1) nivel cada una, distribuidas de la siguiente manera: veintiún (21) cabañas frente a la playa con un área de 68.00 m² cada una; treinta y siete (37) cabañas dobles con un área total de 130.00 m² cada una, (equivalente a setenta y cuatro (74) cabañas individuales con un área de 65.00 m² cada una); y una (1) cabaña ejecutiva con un área de 490.00 m². Además, Lobby, plaza de Lobby, Spa y Gimnasio, Snack y bar de playa, restaurantes, caseta de seguridad y vigilancia, verja perimetral, estacionamientos y área de servicios."

3. Dicho proyecto pretende edificarse dentro de una extensión superficial de 244,791.94 metros cuadrados con un área de construcción de 12,556.50 metros cuadrados dentro del área protegida denominada Área Nacional de Recreo Guaraguao Punta Catuano) en las coordenadas siguientes:

No.	X	Y	No.	X	Y
1	1520197.9521	2027061.4743	11	520640.5296	2026882.5795
2	520320.0398	2027057.4331	12	520670.3652	2026818.0124
3	520412.0183	2027055.6302	13	520693.8676	2026776.7373
4	520.9446	2027051.5514	14	520090.1100	2026640.2075
5	520558.5558	2027069.5365	15	519972.3827	2026835.9500
6	520556.9397	2027050.8608	16	519919.2783	2026942.4432
7	520602.9939	2027005.0676	17	519864.1172	2027074.3744
8	520602.3023	2026988.5349	18	519898.0684	2027072.6642
9	520606.8847	2026988.5349	19	520083.0123	2027064.9687
10	520616.9825	2026935.4440		520083.0123	2027064.9687

4. Mediante la Resolución No. 0009/2018 de fecha 21 del mes de marzo de 2018, que establece sobre los objetivos y usos permitidos en la categoría de manejo VI: Paisajes Protegidos donde se establecieron cuales eran esos paisajes protegidos, específicamente en el ordinal tercero se estableció la existencia del referido parque de recreo a saber:

“TERCERO: Dentro de las categoría de manejo VI: paisajes protegidos, han sido declaradas como AREAS NACIONALES DE RECREO, las siguientes:.....

2. Guaraguao-Punta Catuano: se establecen los puntos de partida en las coordenadas UTM 520775 ME 2027025 MN de donde se sigue el límite en dirección sur-este paralelo a la

costa manteniendo una separación de mil metros de la misma hacia tierra firme hasta tocar las coordenadas UTM 526950 ME y 2015750 MN de donde se sigue la delimitación en dirección nor-oeste bordeando los manglares localizados al norte de la bahía de las calderas hasta tocar las coordenadas UTM 526000 ME y 2016250 MN de donde se sigue la delimitación en dirección sur-este y luego al sur-oeste bordeando los manglares localizados en el extremo oeste de la bahía de las calderas hasta tocar las coordenadas UTM 526050 2012900 MN localizada en Punta Catuano de donde se sigue la delimitación en dirección oeste en línea recta mar adentro por un trayecto de 300 m, hasta tocar las coordenadas UTM 525725 ME y 2012900 MN de donde se sigue el límite de la misma hasta tocar las coordenadas UTM 519400ME y 2027050 MN de donde se sigue la delimitación en dirección este en línea recta hasta tocar el punto de partida de las coordenadas UTM 520775 ME y 2027025 MN. El polígono antes descrito encierra una superficie de 19.5 km² la parte terrestre y 4.5 km² la parte marina.”

5. En el párrafo II de ese mismo artículo tercero de la referida resolución se indica lo siguiente:

“PÁRRAFO II: NORMATIVA DE MANEJO PARA EL ÁREA NACIONAL DE RECREO GUARAGUAO – PUNTA CATUANO. Los objetos de conservación que contiene el área protegida Área Nacional de Recreo Guaraguao Punta Catuano son los siguientes: arrecifes coralinos, praderas marinas, playa arenosa, arrecife costero bajo, dunas, vegetación costera, manglar, bosque latifoliado húmedo, humedales, lagunas costeras, acantilados, conjunto cárstico con cavernas, dolinas y manantiales, arte rupestre y restos arqueológicos prehispánicos. Además de los detallados anteriormente, se consideran objetos de conservación a todas las especies terrestres y marinas asociadas a los ecosistemas presentes dentro de la unidad de conservación que nos ocupa. Especialmente a las tortugas marinas que desovan en las playas, los manatíes que pastan en las praderas submarinas, los moluscos y crustáceos presentes en el arrecife costero, las aves marinas que anidan en la vegetación costera, las especies de mamíferos endémicos en peligro de extinción como la hutía y el solenodonte, etc.

Los ecosistemas presentes en el Área Nacional de Recreo Guaraguao Punta Catuano forman parte indisoluble de los ecosistemas presentes dentro del Parque Nacional Cotubanamá (antes Parque Nacional del Este); de su interacción en condiciones prístinas depende la funcionalidad ecológica de ambas unidades de conservación. Por este

motivo, a pesar de que actualmente tengan denominaciones diferentes y categorías teóricas de conservación distintas, a efectos prácticos, ambas áreas protegidas constituyen una misma unidad conservación y por tanto deben ser tratadas como conjunto ecológico y cultural uniforme, a la hora de valorar las actividades que pueden realizarse en el seno de cualquiera de ellas. Así pues el área nacional de recreo se manejará en todo momento como parte indisoluble del citado Parque Nacional, tal como se contempla en el Plan de Manejo del mismo.

Dentro de los límites del área nacional de recreo Guaraguao-Punta Catuano se permiten usos ecoturísticos de manera restringida dada la fragilidad de las playas y su entorno costero marino. Así pues, las actividades permitidas son las siguientes: trabajos de investigación, senderos ecoturísticos señalizados, visitas guiadas a cavernas o abrigos, infraestructuras de visitación desmontables, fosas sépticas para baños públicos, deportes náuticos con vehículos sin motor y excursiones guiadas a las playas.

Dentro de los límites del área nacional de recreo Guaraguao-Punta Catuano se prohíben expresamente los siguientes usos: construcción de cualquier tipo de hoteles o apartamentos turísticos, construcción de infraestructuras no desmontables, camping, realizar fogatas o introducir cocinas portátiles de cualquier tipo, tráfico de vehículos de motor, motos de agua, pesca de cualquier tipo, acuarios marinos con especies cautivas, fondeo de embarcaciones con anclas en arrecife, manejo de combustibles o aceites, colocación de hamacas o parasoles en la playa y en general cualquier uso que sea inadecuado según el plan de Manejo del área protegida con la que colinda, el Parque Nacional Jaragua." (*resaltado nuestro*)

6. Conforme comunicación de fecha 14 de enero del año 2020 expedido por la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio de medio ambiente y recursos naturales, esta oficina confirma que la resolución no.0009/2018 antes citada se encuentra vigente y no ha sido modificada ni derogada.
7. Los exponentes están aportando conjuntamente con esta instancia pruebas demostrativas de tipo fotográfica y audiovisual que comprueban que la entidad Proyecto Bayahibe, S.A. ya inició los

trabajos de desmonte y afectación directa a la denominada Área Nacional de Recreo Guaraguao Punta Catuano.

- 8.** Las coordenada del polígono en donde se pretende construir el referido proyecto turístico se encuentra dentro del área nacional de recreo y eso puede contactarse entrando a la página de la MIMARENA, introduciendo las coordenadas que fueron sometidas por el desarrollador a ese órgano regulador y podrá comprobarse que todo ese proyecto no solo se encuentra dentro sino que ya los trabajos del mismo implican la destrucción del centro de vigilancia y fiscalización que había construido MIMARENA para el control de las actividades en esa área protegida.
- 9.** La categoría de manejo de las áreas protegidas en República Dominicana han sido adoptadas a partir de las normas universalmente aceptadas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), de conformidad con lo que establece el artículo 13 de la Ley No. 64-00 General sobre el Medio Ambiente y los Recursos Naturales.
- 10.** Es el propio Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que al establecer la normativa de manejo para el área nacional de recreo guaraguao-punta catuano ha establecido no solo la importancia de la conservación de esa área protegida sino que también prohíbe la construcción de cualquier tipo de hoteles o apartamentos turísticos, lo que evidentemente incluye el eufemismo usado por el desarrollador de "cabañas ecológicas". Es más se prohíbe cualquier tipo de construcción de infraestructura no desmontable. En consecuencia es el propio Ministerio que prohíbe expresamente cualquier tipo de autorización para realizar ese tipo de edificaciones que por el permiso ambiental no.3771-19 ha si sido autorizado pro dicho ministerio.

- 11.** Es evidente entonces que el acto administrativo consistente en el permiso ambiental no.3771-19 firmado por el actual Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, señor **ANGEL ESTEVEZ**, viola flagrantemente la resolución la resolución no.0009/2018 que dispone sobre los objetivos de manejo y usos permitidos de la categoría VI: paisajes protegidos, y por lo tanto es un acto arbitrario que amenaza la desaparición de frágiles ecosistemas de nuestro sistema costero marino.
- 12.** El otorgar un Permiso Ambiental, donde según el Compendio de Autorizaciones Ambientales en la parte que establece "Actividades Especiales de Construcción" parte última dispone que Los proyectos de infraestructura en áreas protegidas según categoría de manejo lleva un Estudio de Impacto Ambiental, sin embargo, en este se realizó una Declaración de Impacto Ambiental que es de menor categoría y de mucho menos rigurosidad, lo que por parte del Ministro **Estévez** es una perversidad.
- 13.** El hecho de otorgar un permiso ambiental, en un área donde está prohibido es un delito ambiental que conlleva una pena hasta de tres (3) años de prisión y multa hasta de 10 mil salarios mínimos del sector público, conforme lo disponen los artículos 172, 174,175 numerales 1,2 y 8, así como los artículos 183 y 184 de la ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 14.** La descripción del área, se encuentra en la ley 202-04 sobre áreas protegidas en el artículo 37 numeral 85, donde están previstas las categorías y los límites, cuya descripción es la siguiente:
- 15.** "Área Nacional de Recreo Guaraguao-Punta Catuano: Se establecen los puntos de partida en las coordenadas UTM-UTM 520775 ME Y-2027025 MN de donde se sigue el límite en dirección sur-este paralelo a la costa manteniendo una separación de 1000

metros de la misma hacia tierra firme hasta tocar las coordenadas UTM 526950 ME y 2015750 MN de donde se sigue la delimitación en dirección nor-oeste bordeando los manglares localizados al norte de la Bahía de las Calderas hasta tocar las coordenadas UTM 526000 ME y 2016250 MN de donde se sigue la delimitación en dirección sur-este y luego al sur-oeste bordeando los manglares localizados en el extremo oeste de la Bahía de las Calderas hasta tocar las coordenadas UTM 526050 y 2012900 MN localizada en Punta Catuano de donde se sigue la delimitación en dirección oeste en línea recta 61 mar adentro por un trayecto de 300 Mts hasta tocar las coordenadas UTM 525725 ME y 2012900 MN de donde se sigue el límite en dirección noroeste paralelo a la costa manteniendo una separación de 300 metros de la misma hasta tocar las coordenadas UTM 519400 ME y 2027050 MN de donde se sigue la delimitación en dirección este en línea recta hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 520775 ME y 2027025 MN. El polígono antes descrito encierra una superficie de 19.5 km² la parte terrestre y 4.5 km² la parte marina”.

- 16.** En definitiva, podemos concluir que el **Área Nacional de Recreo Guaraguao-Punta Catuano** se encuentra en una situación de peligro inminente debido a la agresión que supone el que desde el mismo Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales se emita un Permiso Ambiental, para violar flagrantemente los objetivos de conservación del área protegida. Resulta inadmisibles que el mismo Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales promueva y apoye la destrucción de bosques y manglares otorgando permisos ilegales a empresas privadas que usufructúan el área protegida para beneficio propio.

DEL PROCEDIMIENTO:

De la competencia.

- 17.** A que, conformidad con el (Art. 7 de la Ley 13-07)¹, Corresponde al Presidente del Tribunal Superior Administrativo, el conocimiento de este tipo de procedimientos, de medidas cautelares.
- 18.** En la especie, la Acción se intenta en contra de una actuación ARBITRARIA como lo es la emisión de un permiso ambiental en virtud de una simple declaratoria de impacto ambiental en un área protegida que requiere de profundos estudios de impacto ambiental y solo para las actividades permitidas la ley de medio ambiente y sus reglamentos.

De la admisibilidad.

- 19.** De conformidad con el **Art. 7, Párrafo I**, de la L. 13-07, los requisitos para la adopción de la Medida Cautelar son:

- I) PELIGRO EN LA DEMORA: Pudieran producirse situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en la sentencia;**

¹¹ Artículo 7.- Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.

20. El Área Nacional de Recreo Guaraguao-Punta Catuano, constituye una de las áreas protegidas costero marinas más importantes del Caribe. El área protegida fue creada mediante el Decreto No. 1311, del 16 de septiembre de 1975, que declara Parque Nacional del Este una zona de alrededor de cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados (430KM²) en la provincia La Altagracia, refrendado por la ley 64-00 sobre medio ambiente y recursos naturales del año 2000, sin embargo en el año 2002, en una maniobra turbia sacaron de manera clandestina del Parque Nacional una parque dándole otra categoría de manejo y poniéndole otro nombre **Área Nacional de Recreo Guaraguao-Punta Catuano,** con esto creían los violadores ambientales que tenían el camino abierto, para destruir el área como lo están haciendo, pero la sociedad no va a permitir que le destruyan su patrimonio, es por ello que esa área que se pretende explotar tiene las mismas características que el Parque Nacional del Este. Esa área nacional de recreación goza de las mismas características del parque nacional Cotubanama en el cual se distinguen tres (3) zonas de vida, según la clasificación Holdrige: Bosque húmedo y Bosque seco, y un Bosque de transición entre los dos anteriores, aunque la diferencia en el bosque no es tan significativa, pudiéndose decir que se trata de un bosque húmedo en transición aun Bosque Seco. Con relación a los elementos de Flora existen unas 572 especies de flora, de las cuales 484 son nativas, 53 son endémicas de la isla y 35 introducidas. Estas se agrupan en 103 familias y 351 géneros. La densidad de especies es de 1.4 especies por km², superior a la densidad La Española (0.064/km²). Las especies dominantes varían según la estructura de la vegetación, encontrándose entre las más importantes, las siguientes: Copey, Gri-gri, Almácigo, Guayacancillo, Bejuco, Escobón, Caoba criolla, Guáyiga. En zonas pantanosas y lagunas con una cobertura de 60%, predominan las cuatro especies de Mangle del Neotrópico: mangle rojo, mangle blanco, mangle negro y mangle botoncillo. En conjunto, los manglares ocupan una superficie de

1,111 hectáreas, 558 de las cuales se encuentran la isla Saona (incluye 256 hectáreas en La Caleta y 302 hectáreas en las lagunas Serrucho, Los Flamencos y Canto a la Playa). Estos manglares tienen una productividad de biomasa entre 7.3 a 9.0 Tm/Ha, estimándose una producción anual de 81,103 toneladas métricas.

- 21.** Respecto de los elementos de la fauna predominan en este entorno los insectos con 200 especies de las cuales, los escarabajos y las mariposas representan más del 80%. Sin embargo, atendiendo a su diversidad y su abundancia, entre los vertebrados, predominan las aves, con 144 especies (55 migratorias, 8 endémicas de la isla y 3 introducidas). De acuerdo a su endemismo, los anfibios y reptiles, resultan en el segundo grupo de importancia. Diez familias de mamíferos con 17 especies, de las cuales hay 10 introducidas, 4 nativas y 3 endémicas de la isla.
- 22.** Existen en esa área protegida siete especies de anfibios, de las cuales seis son endémicas, ocho familias de reptiles con 26 especies, que incluyen 17 endémicas. De estos grupos hay especies únicas de este parque. Entre las especies con mayor representatividad en el parque se encuentran: **Avifauna:** Cotorra de la Española, Fregata o tijereta, Barrancolí, Cuervo, Pájaro bobo. **Mamíferos:** Solenodonte de la Española, Murciélago. **Reptiles:** Lagartija marrón, Iguana rinoceronte, Culebra verde, Culebra sabanera, Rana lucia, Hicotea. **Anfibios:** Sapos. **Insectos:** Mariposa prepona, Mariposa ojo de peluche, Mariposa zebra, Mariposa de San Juan Blanca. **Peces:** Guabina, Pez. **Crustáceos:** Cangrejo paloma de cueva, Cangrejo rojo.
- 23.** Especies de fauna presentes en el parque, algunas en peligro de extinción y cuyo comercio internacional está regulado por CITES son: **Aves** Cotorra de la Española, Paloma coronita, Paloma ceniza, Perdiz grande, Gaviota o bubí, Gaviota. **Mamíferos** Jutía de la Española, Solenodonte de la Española. **Reptiles** Tortuga caguamo, Tortuga carey, Tortuga verde, Tortuga tinglar, Culebra jabada.

24. Dado el alto valor que constituyen estos recursos medioambientales y ante la evidente fragilidad que estos presentan es que el legislador dominicano procuro su protección. En efecto, el Artículo 13 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas, establece que para la Categoría VI, correspondiente a **Áreas Nacionales de Recreo**, los objetivos usos permitidos de manejo son: trabajo de investigación, senderos ecoturísticos señalizados, visitas guiadas a cavernas, infraestructuras de visitación desmontables, fosas sépticas para baños públicos, deportes náuticos con vehículos sin motor y excursión guiadas a las playas, conforme lo dispone la Resolución No. 0009/2018 de fecha 21 del mes de marzo de 2018.

25. En la actualidad todos esos recursos naturales están ante una inminente amenaza de desaparecer pues con el otorgamiento del irresponsable y arbitrario permiso ambiental que había sido negado de forma sistemática por todos los anteriores secretarios y ministros de medioambiente, la desarrolladora Poryecto bayahibe, S.A. ha iniciado los trabajos de desmonte dentro de dicha área protegida. Han introducido bulldozer, Pala mecánica y demás equipos pesados, alterando todo el frágil ecosistema que se procura proteger con las legislaciones ambientales antes citadas.

26. Es evidente que hay un real peligro en la demora que justifica la intervención de este Juez presidente para hacer cesar la grosera y violenta intervención en las inmediaciones de dicha área protegida, a fin de poder preservarla.

II) APARIENCIA DE BUEN DERECHO: QUE LOS HECHOS y DOCUMENTOS APORTADOS POR EL SOLICITANTE, SIN PREJUZGAR EL FONDO DEL ASUNTO, PAREZCA FUNDADA LA PRETENSIÓN;

27. El apartado nº 85 del Artículo 37 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas dice textualmente:

“Área Nacional de Recreo Guaraguao-Punta Catuano: Se establecen los puntos de partida en las coordenadas UTM-UTM 520775 ME Y-

2027025 MN de donde se sigue el límite en dirección sur-este paralelo a la costa manteniendo una separación de 1000 metros de la misma hacia tierra firme hasta tocar las coordenadas UTM 526950 ME y 2015750 MN de donde se sigue la delimitación en dirección nor-oeste bordeando los manglares localizados al norte de la Bahía de las Calderas hasta tocar las coordenadas UTM 526000 ME y 2016250 MN de donde se sigue la delimitación en dirección sur-este y luego al sur-oeste bordeando los manglares localizados en el extremo oeste de la Bahía de las Calderas hasta tocar las coordenadas UTM 526050 y 2012900 MN localizada en Punta Catuano de donde se sigue la delimitación en dirección oeste en línea recta 61 mar adentro por un trayecto de 300 Mts hasta tocar las coordenadas UTM 525725 ME y 2012900 MN de donde se sigue el límite en dirección noroeste paralelo a la costa manteniendo una separación de 300 metros de la misma hasta tocar las coordenadas UTM 519400 ME y 2027050 MN de donde se sigue la delimitación en dirección este en línea recta hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 520775 ME y 2027025 MN. El polígono antes descrito encierra una superficie de 19.5 km² la parte terrestre y 4.5 km² la parte marina”.

28. El Artículo 13 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas, establece que para la Categoría VI, correspondiente a **Áreas Nacionales de Recreo**, los objetivos usos permitidos de manejo son: trabajo de investigación, senderos ecoturísticos señalizados, visitas guiadas a cavernas, infraestructuras de visitación desmontables, fosas sépticas para baños públicos, deportes náuticos con vehículos sin motor y excursión guiadas a las playas, conforme lo dispone la Resolución No. 0009/2018 de fecha 21 del mes de marzo de 2018.
29. *El artículo 175 numeral 2 de la ley 64-00, estipula como delito la alteración o daños en el Sistema Nacional de Áreas protegidas y este proyecto por el cual se otorga el Permiso Ambiental que se está atacando, está en un área protegida y esto es un delito.*
30. *Los artículos 183 y 184 de la ley 64-00, dispone penas de hasta 3 años de prisión y 10 mil salarios mínimos a funcionarios que otorguen licencias o permisos en violación a la ley.*
31. *La Resolución No. 0009/2018 de fecha 21 del mes de marzo de 2018, que dispone sobre los objetivos de manejo y usos permitidos de la categoría VI: Area Nacional de Recreo, dispone en su artículo el*

numeral tercero del párrafo segundo de la Resolución No. 0009/2018 de fecha 21 del mes de marzo de 2018, que establece sobre los objetivos y usos permitidos en la categoría de manejo VI: Paisajes Protegidos donde se establece lo siguiente:

- 32.** Dentro de los límites del Área Protegida Área Nacional de Recreo Guaraguao- **Punta Catuano**, se prohíben expresamente lo siguientes usos: la construcción de cualquier tipo de hoteles o apartamentos turísticos, construcción de infraestructuras no desmontables, camping, realizar fogatas o introducir cocina portátil de cualquier tipo, tráfico de vehículos a motor, motos de agua, pesca de cualquier tipo, acuarios marinos con especies cautivas, fondeo de embarcaciones con ancla en el arrecife, manejo de combustibles o aceites, colocación de hamacas o parasoles en la playa y en general cualquier uso que sea inadecuado según el plan de manejo del área protegida con la que colinda,
- 33.** Existen informes técnicos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, desfavorables a la construcción de este tipo de proyecto dentro de esa área protegida.
- 34.** Estos informes tienen su amparo legal en las disposiciones del artículo 20 de la Ley 64-00, así como en los reglamentos, normas, manuales y procedimientos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 35.** De acuerdo al artículo 9 y 170 de la Ley 64-00 esos informes tienen fuerza vinculante frente a la decisión del Ministerio de emitir o no la licencia ambiental:

"Art. 9. Los estudios de evaluación de impacto ambiental y los informes ambientales serán los instrumentos básicos para la gestión ambiental."

"Art. 170. Para determinar la magnitud o la cuantía de los daños, el tribunal tomará en cuenta las actas levantadas por los técnicos e inspectores y los informes de carácter formal evacuados de la

Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otros organismos ambientales del Estado, sin perjuicio de los experticias y peritajes que el propio juez de la causa requiera, de oficio o petición de parte.”

- 36.** La finalidad de esos informes técnicos, vinculantes al Ministerio, es asegurar el acierto técnico de la decisión que se vaya adoptar para el otorgamiento o no de la licencia ambiental. Y, como se ha indicado, antes y aún después de haberse otorgado el Permiso Ambiental N°.3771-19, de fecha 14 de enero de 2020, emitido por el señor Ángel Estévez, esos informes señalan inequívocamente, fundados en razones técnicas, que procede *desestimar la solicitud para incluir la construcción y operación de cabañas y demás obras civiles que describe el permiso en el área protegida.*
- 37.** Por consiguiente, es irregular la Dispensa emitida por el ministerio de Medio Ambiente aprobando la construcción y operación de Noventa y seis (96) cabañas “ecológicas” de un (1) nivel cada una distribuidas de las siguientes maneras, veintiuna cabañas frente a la playa, con un área de 68 metros cuadrados (68 mt²) cada una; Treinta y siete (37) cabañas dobles, con un área total de ciento, treinta metros cuadrados (130 m²) cada una (equivalente a ciento setenta y cuatro 174 cabañas individuales, con un área de sesenta y cinco metros cuadrados cada una); y Una cabaña ejecutiva con un área de cuatrocientos noventa metros cuadrados (490 mt²), en un área protegida donde está expresamente prohibido.
- 38.** Independientemente que se alegue que el Permiso Ambiental se ampara en la Dispensa de los órganos pertinentes como el *Comité Técnico de Evaluación*, al no considerar las advertencias y cuestionamientos formulados por los técnicos del Ministerio y no tomar en consideración la Resolución No. 0009/2018, la ley 64-00 y la ley 202-04, dicha autorización viola el principio de prevención y precaución ambiental consagrada por el artículo 8 de la Ley 64-00, de este modo:

"El criterio de prevención prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del medio ambiente y los recursos naturales. No podrá alegarse la falta de una certeza científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas y eficaces en todas las actividades que impacten negativamente el medio ambiente, conforme al principio de precaución."

- 39.** En un caso similar la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo determinó que *el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales procedió a otorgar el indicado Permiso Ambiental sin miramientos de la Resolución 140-2007, de fecha 19 de octubre de 2007, sobre los límites de distancia que debe operar este tipo de comercio². De igual modo lo hizo la Segunda Sala de este tribunal, al señalar que sin la existencia de un proyecto medio ambiental sostenible y los informes presentados, no se puede autorizar la explotación de un proyecto...*³En este caso, el emitir un Permiso Ambiental para construir hoteles de más de 200 habitaciones en un área protegida es un delito y por lo tanto es nulo de pleno derecho dicha autorización ambiental.
- 40.** *Todas estas disposiciones lo que dejan en evidencia es que existe una contundente apariencia de buen derecho que justifica esta medida cautelar.*

III) NO PERTURBARE GRAVEMENTE EL INTERÉS PÚBLICO O DE TERCEROS QUE SEAN PARTE EN EL PROCESO. SI DE LA MEDIDA CAUTELAR PUDIERAN DERIVARSE PERJUICIOS PODRÁ EXIGIRSE LA CONSTITUCIÓN DE UNA GARANTÍA O ACORDARSE LAS MEDIDAS QUE SEAN ADECUADAS PARA EVITAR O PALIAR DICHOS PERJUICIOS. EN ESTE CASO LA MEDIDA CAUTELAR ADOPTADA NO SE LLEVARÁ A EFECTO HASTA QUE SE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA.

² Sentencia 114-2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

³ Sentencia 132-2014, de fecha 14 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

41. Con relación a este último requisito para la adopción de **Medida Cautelar**, en el caso, no existe afectación del Estado Dominicano, en ninguna forma posible, pero tampoco se lesionan derecho de terceros, motivo por la que entendemos no tenemos la posibilidad de prestar fianza, ya que el único afectado es el Pueblo dominicano si se ve despojado de esta importante área protegida.

42. La jurisprudencia comparada ha sostenido que *"toda actuación, tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, que **desconozca de manera ostensible y flagrante** el ordenamiento jurídico, se constituye en verdadera vía de hecho y, por tanto, es susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela."⁴ (Subrayado nuestro)*

43. Partiendo de las motivaciones anteriores, se concluye que la presente MEDIDA CAUTELAR resulta plenamente admisible, al constituirse la misma como el remedio efectivo a favor del Accionante para **hacer cesar la grosera violación de derechos fundamentales medioambientales que ha sido cometida** contra el Pueblo dominicano –y continúa cometiéndose- en la especie. hasta tanto sea conocido el proceso de fondo sobre NULIDAD DE LAS ACTUACIONES y correspondientes Daños y Perjuicio.

V. ELEMENTOS DE PRUEBA:

Los exponentes, ofrecen como medios de prueba para los fines de hacerlos acreditar en ocasión de la presente acción de amparo, los siguientes:

- a) Permiso Ambiental N°.3771-19, de fecha 14 de enero de 2020, emitido por el señor Ángel Estévez, Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

⁴Tribunal Constitucional de Colombia, sentencia No. T458/94 disponible en: <http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/Macroproceso%20Disciplinario/Providencias/94-458.htm>

- b) Resolución No. 0009/2018 de fecha 21 del mes de marzo de 2018, que establece sobre los objetivos y usos permitidos en la categoría de manejo VI: Paisajes Protegidos. *Yca*
- c) Comunicación OAI-RE-20-007, de fecha 14 de enero del año 2020, emitida por la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI), del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- d) Informe de la Academia de Ciencias de la República Dominicana sobre los impactos ambientales que ocasionaría el desarrollo industrial para el cual se otorgó el Permiso Ambiental. *Yno sta*
- e) Fotografías de los trabajos que se están realizando en el área protegida *os*
- f) Copia del acto de Alguacil No.755/2019 de fecha 26 de diciembre de 2019, instrumentado por el Alguacil de la Corte Penal del Distrito Nacional, Enmanuel Raposo, donde se le advertía y el sector ambiental se oponía a que se otorgue Licencia Ambiental en esa área protegida por estar prohibido.

CONCLUSIONES:

POR TALES MOTIVOS, y por los que los Honorables Magistrados tengan a bien suplir con su elevado conocimiento jurídico y recto espíritu de justicia, las Accionantes, por intermedio de sus representantes legales, tienen a bien solicitar respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: Que sea **ADMITIDA** en cuanto a la forma la presente MEDIDA CAUTELAR. En consecuencia, **OTORGAR** formal auto de autorización **DE HORA A HORA** para notificar y citar a las Accionadas, **MINISTERIO DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y PROYECTO BAYAHIBE, S.A.** a comparecer a audiencia en la fecha que en el mismo auto sea fijada por ese Honorable Tribunal de conformidad a los

textos legales citados, ordenando por igual la fijación de la audiencia correspondiente.

SEGUNDO: Que en cuanto al Fondo de la Presente Demanda de Medida Cautelar, sea **ACOGIDA** y, en consecuencia, ordene la detención inmediata de todos los trabajos de construcción, movimiento de tierras, apertura de trochas y cualquier otra actividad relacionada con el desarrollo del proyecto Leaf Bayahibe relacionados con el proyecto Leaf Bayahibe propiedad de la empresa Proyecto Bayahibe, S.A. así como suspender los efectos del permiso ambiental no.3771-19 de fecha 14 de enero del 2020 hasta tanto sea conocido y fallado el recurso contencioso administrativo que conocerá del fondo de la nulidad de este acto administrativo y del que esta apoderado este Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: ORDENAR la ejecución de la Sentencia a intervenir sobre minuta.

CUARTO: CONDENAR a las Accionadas, **MINISTERIO DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y PROYECTO BAYAHIBE, S.A.**, al pago de un astreinte de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por cada día que transcurra sin que se ejecute la sentencia y se mantengan las actividades de construcción, movimiento de tierras y cualquier otra actividad relacionada con el desarrollo del proyecto Leaf Bayahibe .

QUINTO: Compensar las costas por tratarse de procesos administrativos.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, al 24 de enero de 2020.



Lic. Euren Cuevas Medina

por sí y por los Licenciados Arístides Trejo Liranzo y Juan Frías Agramonte